



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Declarativo – prescripción extintiva
Radicado:	05001-40-03-024- 2020-00721 00.
Demandante:	Diego León Quintero Molina.
Demandado:	Condominio la Araucaria P.H.
Decisión:	Inadmite demanda.
Estado electrónico:	120 del 30 de octubre de 2020.

Auscultado el contenido de la demanda por medio de la cual se promovió el presente **proceso declarativo de prescripción extintiva**, halla el Despacho que adolece de las siguientes irregularidades que deberán ser suplidas en la forma que se indica:

1. El hecho Décimo Cuarto redunda en lo afirmado en el aparte final del hecho Séptimo. De tal manera deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido.
2. Se servirá esclarecer al Despacho cuál es el motivo para haber cancelado las cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2017 y febrero de 2018, las cuales se ven distantes e inconexas unas de otras, sin haber cancelado las demás. Indicará si fue decisión del aquí demandante cancelar esas cuotas en específico, o si por el contrario la imputación del pago la hizo la administradora de la Propiedad Horizontal.
3. Dará mayor claridad al hecho 6º y 7º, porque en su redacción se advierten contradictorios, en tanto en el primero se afirma su obligación compromiso para con la administración y expensas comunes, *dada su calidad de poseedor*, y a renglón seguido, indica que nunca ha contribuido a su pago.

4. Deberá describir en los hechos de la demanda, cuál fue el contenido de las propuestas de pago a la que alude en los hechos Decimoprimero y Decimotercero.
5. El hecho Decimoctavo redunda en lo afirmado en el hecho Vigésimoprimero. De tal manera deberán ajustarse dichos fundamentos fácticos de modo que se eviten repeticiones innecesarias que en nada contribuyan a brindar claridad al Despacho sobre el asunto debatido.
6. De cara al hecho trigésimo y a la pretensión primera, deberá indicar si se pretende que se declare la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, o de la declarativa. O bien, si se pretende que aquélla se declare respecto de unas cuotas en específico, mientras que ésta se haga respecto de otras distintas.
7. Esclarecerá a esta judicatura por qué, en el aparte final de la pretensión primera, deprecia la prescripción de *"las cuotas causadas con anterioridad al 19 de octubre del año 2020, pues ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha en que se hicieron exigibles"*, cuando entre tal fecha y el día de expedición de este auto, solo han transcurrido 8 días, no cinco años.
8. Señalará cuál es el fundamento legal de las pretensiones segunda y tercera, toda vez que no se advierte que ninguna de ellas se ajuste a la consecuencia jurídica de ninguna norma.
9. Dirá si en su contra cursan procesos ejecutivos por las cuotas de administración que son objeto de este proceso.
10. En el evento que la respuesta sea positiva, dirá el estado de ellos y si allí fue alegada la prescripción.
11. Ajustará la cuantía del proceso, en la medida que no se está solicitando la prescripción de la totalidad de cuotas de administración, es decir, las comprendidas entre el 2008 y el 2020. A su

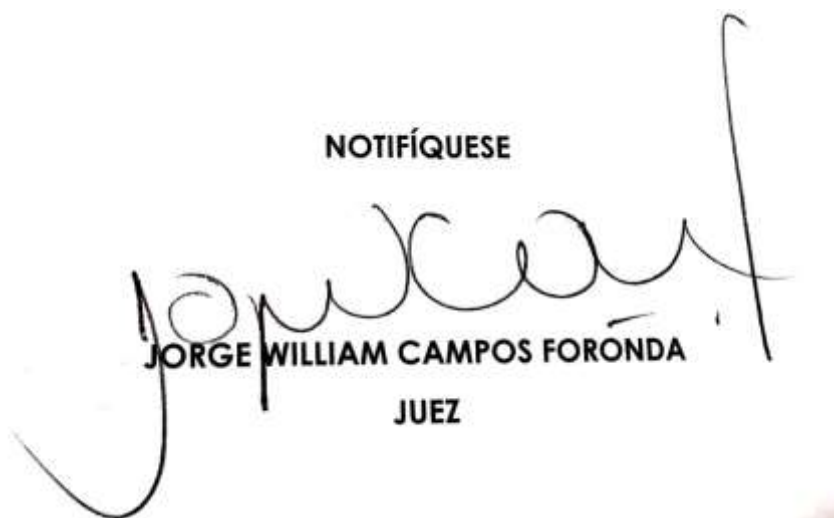
vez, indicará el procedimiento por medio del cual debe encauzarse el asunto.

12. Acreditará el envío previo de la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico de la parte demandada. La misma exigencia deberá satisfacerse respecto del escrito de subsanación.
13. Allegará un nuevo certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandada, con no más de quince días de expedido.
14. Allegará un nuevo escrito de demanda en el cual se suplan los defectos formales aducidos en esta providencia.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte ejecutante cuenta con el perentorio y preclusivo término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para subsanar los defectos que adolece la demanda, so pena de su posterior rechazo.

08

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ